

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00526-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00526-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de OCTAVIO ORTIZ CÁRDENAS Y MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ LÓPEZ contra NOHEMI PERILLA SANABRIAPRESIDENTA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN / MARTHA LILIANA GUZMAN MOJICA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 1 P.H

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: Como residentes y propietarios del conjunto residencial Icata 1 hemos venido siendo perseguidos por la administradora y Presidenta del Consejo de Administración, debido a que hemos estado denunciando presuntas irregularidades que vienen sucediendo hace algunos años en nuestra copropiedad. SEGUNDO: El día 4 de mayo se nos envió una comunicación, dirigida a cada propietario sin firma por el Consejo de Administración que se titula: CONVOCATORIA NO PRESENCIAL ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS AÑO 2020, CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 1, allí nos explicaban de debido a la emergencia sanitaria que se iba a realizar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA POR DERECHO PROPIO, nos llamó la atención porque esta asamblea tenía tres nombres era de tres tipos, seguidamente nos indican que llenemos los datos y que al día siguiente mandarían al vigilante a recoger dicho informe. Sin indicar que propósito tenía. (Adjunto copia citación asamblea) TERCERO: Después se nos envió una circular agradeciendo el voto de confianza depositado en ella, lo que quiere decir que a puerta cerrada se auto eligieron y tomaron los datos de los copropietarios para decir que habían votado por la continuidad de sus cargos, estos que llevan por cerca de 17 años Presidenta y algunos miembros del Consejo y 10 años la misma administradora, que según los estatutos de nuestro reglamento Escritura Pública 2422 de 18 de diciembre de 2003 Artículo 65 PARAGRAFO: "En ningún caso el administrador podrá ser copropietario, arrendatario o tenedor a cualquier título". CUARTO: Esto causó mucho impacto en muchos propietarios y empezamos a comunicarnos y decidieron crear un Whatsapp, con el fin que expusiéramos nuestro inconformismo y así otros medios como Facebook y correo electrónico, cada uno tenía algo que contar, facturación de recibos incorrecta, techos y paredes rotas por humedad, parqueaderos de apartamentos desocupados y arrendados a otros propietarios, número de escritura pública mal referenciado pero sí se presentaba el correcto a la alcaldía. QUINTO: La señora Nohemí Perilla empezó a salir por su ventana a gritar y a mandar a los porteros que nos siguieran, quien hablaba con quién, hasta una vecina amiga de ellas se acercó a amenazar a una propietaria que es extranjera a decirle estas palabras "esto te va a salir caro", Los residentes hicieron un aviso muy bonito y estas señoras mandaron a los vigilantes que los arrancaran de las puertas. Empezaron a identificar las personas que estábamos comprometidas en exigir las cuentas claras, como la señora administradora no da informes de nada, empezamos a poner tutelas, de las cuales dos están ganadas y otras están en impugnación, así fue que empezaron los señalamientos de estas personas, aprovechando el estado de INDEFENSIÓN y SUBORDINACIÓN. SEXTO: En los últimos nueve años se nos ha pedido cuotas extraordinarias por valor de mil ochocientos veintidós millones de pesos (1.800.022.000), (adjunto cuadro), para mantenimiento de zonas comunes, aparte de la cuota ordinaria que es bastante alta, dichas cuotas han sido invertidas entre otras en impermeabilización de cubiertas y pintura de las 19 torres, presentando un deterioro bastante rápido y los reclamos de residentes sobre la humedad y daño en los interiores de los apartamentos de los quintos pisos, reclamos que a diario se hacen, muchos de ellos sin respuesta alguna, en los informes anuales de convocatoria de asamblea e informe financiero, NO se presenta informe de en qué y cómo se han invertido nuestros recursos, para ello hemos solicitado mediante Derechos de Petición copias de las actas, copias de contratos, ya que la administración es de puertas cerradas, no se da informe a ningún propietario sobre gestión alguna, refieren que solo darán informe "mediante fallo Judicial". Existe un acuerdo a 10 años, bastante oscuro con la empresa de vigilancia AMCOVIT LTDA, en informe asamblea la escribieron que nos CONDONARON 102 Millones de pesos, y es falso, la empresa de vigilancia nos contestó que no es así, (adjunto Copia) hemos solicitado claridad y no encontramos respuesta. Señor Juez solicitamos amparar nuestros derechos vulnerados de personas adultos mayores que solo queremos el bienestar para nuestra comunidad, impidiendo además una perpetuidad en el poder de estas dos señoras que llevan entre 10 y 17 años dirigiendo nuestro conjunto, como si fuera la casa de ellas. SÉPTIMO: Como no hemos obtenido la información requerida, hemos acudido a la acción de tutela a reclamar nuestros derechos que están siendo vulnerados por los órganos de dirección de la copropiedad, hemos ganado 2 tutelas una con Desacato, con Requerimiento de "arresto" y otras han sido declaradas Improcedente, y se encuentran en IMPUGNACIÓN, y ni así ha sido posible que nos suministren la información requerida. Producto de estas denuncias es que nos hemos visto perseguidos por la administradora y presidenta. OCTAVO: El día 1 de junio de 2020, nos sorprendimos al ver una circular pegada en las 19 puertas de entrada a las torres de una circular donde difamatoriamente se decía que "rechazaban las actitudes de tales residentes con interior y número de apartamento, exponiéndonos al escarnio público, toda vez que es falso todo lo allí expuesto, de nuevo vulnerando nuestra honra y buen nombre y el otros residentes solo por el hecho que creamos un chat y nos comunicamos y nos pedimos información sobre discriminación por parte de la señora Perilla y la señora Guzmán. (adjunto copia circular). NOVENO: Producto de esta gestión algunos propietarios hemos tenido que soportar señalamientos por parte de la administradora y presidenta de " grupito peligroso" hasta el punto de pegar circulares con nuestros nombres en las puertas de la entrada a cada interior que son 19, más la administración y la portería o sea 21 avisos difamatorios y estos han sido enviados a todos los propietarios vía correo electrónico, con informes falsos que gritamos e insultamos, aparte de pegar parte de los fallos que están en impugnación, quitando la firma del Juez y colocando la firma de la administradora, editando información a medias para que los vecinos se formen una mala imagen de nosotros, mostrándole a los residentes quienes somos y en qué lugar vivimos, información que no es verás toda vez que no es fallo definitivo, y las dos tutelas ganadas no son publicadas. Exponiendo así al escarnio público nuestros nombres, vulnerando la honra y el buen nombre, abusando así del poder y del estado de indefensión y subordinación en que nos encontramos. Dichas afirmaciones nos están causando agravio

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-0526-00

injustificado en forma reiterada y constante hasta el punto que muchos vecinos nos han retirado el saludo y nos ven como GENTE NO grata en nuestra copropiedad. Esto lo vemos como una retaliación y persecución porque estamos investigando y descubriendo irregularidades que serán llevadas a la próxima asamblea de copropietarios y a instancias superiores. (adjunto circular y comunicado) DÉCIMO: El día de 26 de Agosto, me acerqué a la oficina de administración para solicitarles que retiraran mi nombre de allí y cuando iba llegando a la puerta la cerraron y a través de ella les manifesté en voz alta para que oyeran "que no estaba bien que pusieran nuestros nombres al escarnio público, que eso iba contra la ley, que no era la primera vez que lo hacían, que cuántas veces lo hicieran lo iba a denunciar" No abrieron la puerta, no respondieron nada. Bajé las escaleras y la administradora sacó su celular y comenzó a filmar mi retiro.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al buen nombre, la honra, la intimidación personal y familiar, contemplada en el Art. 21 de la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados NO volver a exponer al ESCARNIO PÚBLICO, ni pegar circulares y comunicados detallando nombres propios de propietarios o arrendatarios con sus respectivos apartamentos, vulnerando los derechos aquí descritos, habiendo otro medio de comunicación privado, Ordenar a las accionadas hacer una pública retractación fijada en los 23 lugares donde se colocaron los comunicados y enviar a los 140 correos la misma información.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **NOHEMI PERILLA SANABRIAPRESIDENTA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN / MARTHA LILIANA GUZMAN MOJICA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 1 P.H.**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes hacen lo propio en el término concedido.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-7).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados NO volver a exponer al ESCARNIO PÚBLICO, ni pegar circulares y comunicados detallando nombres propios de propietarios o arrendatarios con sus respectivos apartamentos, vulnerando los derechos aquí descritos, habiendo otro medio de comunicación privado, Ordenar a las accionadas hacer una pública retractación fijada en los 23 lugares donde se colocaron los comunicados y enviar a los 140 correos la misma información.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de

tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

“La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”²

“Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **OCTAVIO ORTIZ CÁRDENAS Y MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ LÓPEZ** contra **NOHEMI PERILLA SANABRIA PRESIDENTA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN / MARTHA LILIANA GUZMAN MOJICA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA 1 P.H.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia